SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2099
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JHON ALEXANDER RAMIREZ
Demandado:	AMIRA SANCHEZ y LEONEL ESTRADA GARZON
Radicación:	760014003011**2021**00**785**00

1. A través de memorial que antecede, la demandada AMIRA SANCHEZ solicitó *"se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en [el] Despacho a [su] nombre"*

Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 1954 del 30 de agosto de 2022, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

2. Finalmente, se informa que a la fecha consta en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia, sumas por el valor de siete millones quinientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos con setenta y tres centavos M/Cte. (**$7.573.567,73**) a favor de la señora AMIRA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. Ordenar la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por el valor de siete millones quinientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos con setenta y tres centavos M/Cte. (**$7.573.567,73**) a favor de la señora AMIRA SANCHEZ.

2. REQUERIR a la parte demandada para que se allegue a este despacho, la constancia de la radicación y tramitación ante el empleador, del oficio que dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

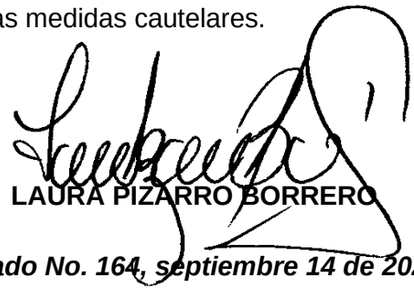

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

S.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2097

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00208-00

En atención a la solicitud de terminación interpuesta por la parte actora, coadyuvada por el deudor Cristian David Gaviria Zúñiga, mediante la cual informan el cumplimiento de la parte pasiva respecto del pago de las cuotas atrasadas, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en contra de CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA, por el pago de las cuotas en mora. Sin condena en costas.

2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.

3. Sin necesidad de ordenar desglose como quiera que la presente acción se adelantó a través de medios tecnológicos.

4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto #2098
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.**
DEMANDADO: **HERNANDO CERON**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00412**

Tal y como consta en la foliatura, la apodera judicial de la parte ejecutante informa que la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble identificado con folio de 370-144346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no surtió efectos por cuanto el demandado no es propietario del inmueble, así como también, se puso en conocimiento el abono a la obligación realizado por el demandado.

Igualmente, se sirve informar las entidades bancarias las resultas de la medida solicitada a favor del proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los a autos, para que obre y conste la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde se informa la inaplicación de la medida preventiva por cuanto el demandado no es propietario del bien, así como lo informado por el ejecutante respecto al abono a la obligación realizado por el deudor, para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades bancarias, donde se informa sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291, 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del ibídem, como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

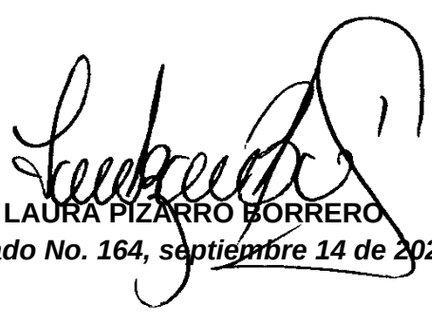

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC
DEMANDADO: JORGE IVÁN USQUIANO CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 76001400301120220-00426-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC, en contra de JORGE IVÁN USQUIANO CASTRILLÓN.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN USQUIANO CASTRILLÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1569 del 15 de julio de 2022.

El demandado JORGE IVÁN USQUIANO CASTRILLÓN, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 1 de agosto del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 09), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

MY

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento ochenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos M/cte. ($ 183.232).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JORGE IVÁN USQUIANO CASTRILLÓN, a favor del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento ochenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos M/cte. ($ 183.232).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA: Cali, 13 de septiembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 183.232
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 183.232

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC
DEMANDADO: JORGE IVÁN USQUIANO CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 76001400301120220-00426-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00526-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1757 del 10 de agosto de 2022.

La demandada SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 14 de agosto del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 07), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…”

MY

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos noventa y tres mil quinientos setenta y ocho pesos M/cte. ($ 1.493.578).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos noventa y tres mil quinientos setenta y ocho pesos M/cte. ($ 1.493.578).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA: Cali, 13 de septiembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.493.578
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 1.493.578

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00526-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

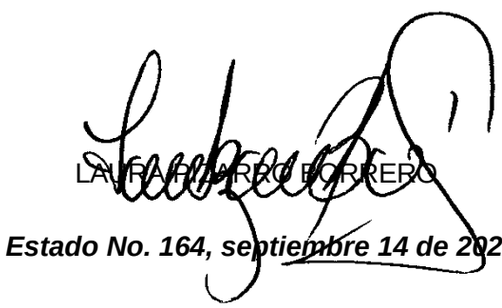

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2088
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARLEY AGAPITO VALENCIA VILLAREAL
DEMANDADO: CARLOS FERMÍN BARBOSA TORRES
RADICACIÓN: 76001400301120220-00624-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144073060 y la tarjeta de abogado (a) No. 279186. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2090
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS
RADICACIÓN: 76001400301120220-00630-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ, en contra de JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico del demandante.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra CESAR DAVID GORDILLO VIDALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91292612 y la tarjeta de abogado (a) No. 107833. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE**
CONVOCANTE: **ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS**
CONVOCADO: **ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00637-00**

De la revisión efectuada a la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el despacho que:

1. Debe aclarar la finalidad del presente trámite, respecto de la demanda que pretende instaurar o tema que le instauren y lo que pretende probar, pues, de los hechos relatados se observa que el convocado es un Juez de Paz, y no las partes en litigio, advirtiendo que no se debe perder de vista la naturaleza del presente trámite, que trata del interrogatorio de un extremo procesal.
2. Omite indicar si el derecho de petición formulado al convocado a este trámite fue contestado, en caso negativo deberá indicar las acciones instauradas para obtener un pronunciamiento y en caso afirmativo, deberá informar las razones que lo motivan a instaurar esta solicitud.
3. No existe congruencia entre lo pretendido y los hechos de la acción, pues si pretende instaurar alguna acción contra el Juez de Paz, debe atender que se trata de una persona que representa al Estado a través de su función jurisdiccional transitoria.
4. Debe precisar si lo pretendido es interrogar al convocado respecto de sus funciones y su proceder como juez de paz, sus actuaciones y el trámite adelantado en contra de su representada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) CESAR DAVID GORDILLO VIDALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91292612 y la tarjeta de abogado (a) No. 107833, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 14 de 2022

AJR